



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5130/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5130/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Diversos requerimientos de información relacionados con el trámite de Aviso de Terminación de Obra.

Porque la respuesta no corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave: Trámites, aviso de terminación de obra, ventanilla única, autorización de uso de suelo, búsqueda exhaustiva.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	15
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5130/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDIA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5130/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El once de julio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074023001964.
2. El siete de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios ABJ/CBGRC/SIPDP/UDT/35350/2023 y ABJ/DGODSU/DDU/1355/2023 con sus anexos, a través de los cuales, emitió respuesta a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

3. El nueve de agosto, se tuvo por presentada a la parte solicitante interponiendo su recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“EL ente público no contesta de manera categórica, puesto que está lucrando con estos trámites, no responden las preguntas que claramente se hicieron y al no ser peritos no entendemos sus términos legalidoide, faltando al principio de máxima publicidad y que el lenguaje debe ser apropiado para nosotros los que no entendemos, solo buscan confundirnos con links de cientos de páginas (sic)”

4. El catorce de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintinueve de agosto, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio ABJ/CBGRC/SIPDP/01734/2023, mediante el cual formuló sus alegatos, defendiendo la legalidad de la respuesta inicial emitida y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

6. El quince de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de agosto, por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al segundo día hábil siguiente, es decir, el nueve de agosto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, en vía de alegatos, únicamente se limitó a defender la legalidad de la respuesta inicial emitida, así toda vez que no se aportó información novedosa que atienda la totalidad de la solicitud o bien, deje sin efectos los agravios formulados, dichas

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

manifestaciones se desestiman y lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente requirió lo siguiente:

“Respecto a los Avisos de Terminación de Obra, que se ingresan en la alcaldía, solicito me informe:

- 1.- En que tiempo debe estar concluido el tramite*
- 2.- Que seguimiento se le da a este aviso después de su ingreso en ventanilla única de tramites.*
- 3.- Indicar específicamente que documentos se deben generar de acuerdo a las funciones y atribuciones de las áreas que intervienen en este trámite.*
- 4.- En los casos que haya en que la obra no cumplió con las aplicables, ¿que procede y que documento se emite?*
- 5.- En caso de no cumplir la normatividad aplicable, a que otras autoridades se da vista de que el inmueble no cumplió con los lineamientos aplicables.*
- 6.- En caso de cumplir con toda la normatividad, que documento se genera, ¿en qué tiempo y quien lo firma?*
- 7.- Nombre completo, cargo, numero de empleado de los funcionarios públicos que intervienen en el trámite de aviso de terminación de obra y expedición de la autorización de uso y ocupación. indicando que función realiza cada uno y que documento emiten.”*
(sic)

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Dirección de Desarrollo Urbano señaló que los **puntos 1,3,4,5 y 6** se pueden consultar en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal Vigente, especificando los artículos 65, 68 y 70; por lo que, se remitió el vínculo electrónico de consulta:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_DE_CONSTRUCCIONES_DEL_DISTRITO_FEDERAL_7.6.pdf
- Mientras que para los **puntos 2 y 7**, se informó que a conforme al Manual Administrativo vigente, con registro MA-BJU-23-3B11A0CD, es la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción la encarga de comprobar que los documentos que integran los Avisos de Terminación de Obra cumplan con la normatividad aplicable, así como es el Director de Desarrollo Urbano quien está facultado para autorizar la expedición de las Autorizaciones de Uso y ocupación.
- Para lo anterior, se adjuntó el vínculo electrónico de consulta del mencionado Manual Administrativo.
<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/ManualAdministrativoABJ2023/5CAPITULOIV.pdf>

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió diversas manifestaciones a manera de alegatos, reiterando la legalidad de la respuesta emitida, manifestaciones que fue desestimadas en términos de los señalado en el apartado TERCERO de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la

suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que la respuesta no corresponde con lo solicitado, dado que únicamente se remitieron dos vínculos electrónicos que dirigen al Reglamento de Construcciones y al Capítulo IV del Manual Administrativo de la Alcaldía.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

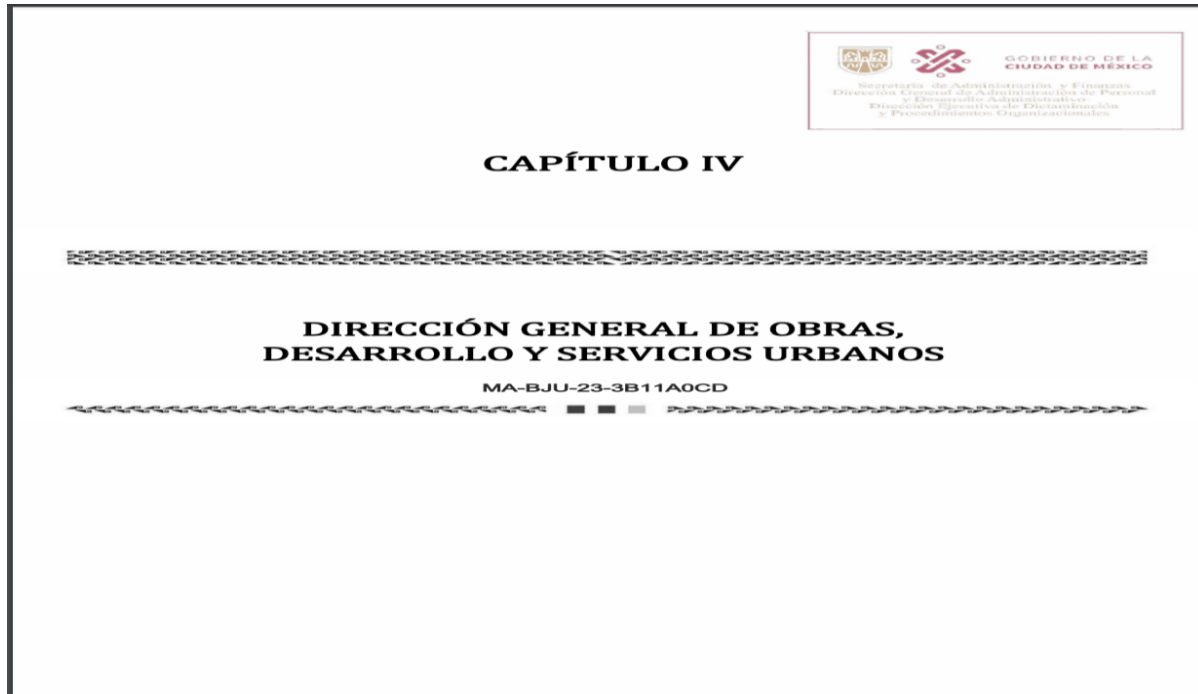
- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Dilucidado lo anterior, en primera instancia, es necesario consultar los vínculos electrónicos proporcionados por la Alcaldía, a efecto de verificar si realmente la totalidad de la información solicitada se puede consultar en los enlaces proporcionados, para lo cual se traen a la vista las siguientes capturas de pantalla:





Así, se observa que en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y en el Capítulo IV del Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez se contiene información de manera genérica sobre obras, construcciones, desarrollo y servicios urbanos, sin que se mencione manera particular sobre el trámite de Avisos de Terminación de Obra y las preguntas específicas realizadas por la parte recurrente.

Además, el Sujeto Obligado realizó un pronunciamiento general para atender la solicitud, perdiendo de vista que ésta se compone de siete requerimientos, por tanto, se debe dar atención a cada uno, punto por punto, realizándose las aclaraciones que se estimen pertinentes, así como también, si es el caso que la información obra en vínculos electrónicos, se deberá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información, o bien, indicar los pasos a seguir, de manera clara y precisa, para poder acceder a la información de interés.

Por tanto, es claro que los vínculos proporcionados no contienen la información solicitada por la parte recurrente, dado que versa sobre información diversa a lo requerido, por lo que, la remisión de los vínculos electrónicos no se tiene por válida y en consecuencia, la Alcaldía deberá gestionar la solicitud ante sus unidades administrativas, que resulten competentes, sin omitir a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, a efecto de que, sobre el trámite de Avisos de Terminación de Obra, se de contestación a lo siguiente:

- 1.-** En que tiempo debe estar concluido el tramite
- 2.-** Que seguimiento se le da a este aviso después de su ingreso en ventanilla única de tramites.
- 3.-** Indicar específicamente que documentos se deben generar de acuerdo a las funciones y atribuciones de las áreas que intervienen en este trámite.
- 4.-** En los casos que haya en que la obra no cumplió con las aplicables, ¿que procede y que documento se emite?
- 5.-** En caso de no cumplir la normatividad aplicable, a que otras autoridades se da vista de que el inmueble no cumplió con los lineamientos aplicables.
- 6.-** En caso de cumplir con toda la normatividad, que documento se genera, ¿en qué tiempo y quien lo firma?
- 7.-** Nombre completo, cargo, numero de empleado de los funcionarios públicos que intervienen en el trámite de aviso de terminación de obra y expedición de la autorización de uso y ocupación. indicando que función realiza cada uno y que documento emiten.

Así, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; característica indispensable

que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la

respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **agravio único** esgrimido por la persona recurrente resulta **FUNDADO**; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud ante sus unidades administrativas, que resulten competentes, sin omitir a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, a efecto de que, sobre el trámite de Avisos de Terminación de Obra, se de contestación a lo siguiente:

- 1.-** En que tiempo debe estar concluido el tramite
- 2.-** Que seguimiento se le da a este aviso después de su ingreso en ventanilla única de tramites.
- 3.-** Indicar específicamente que documentos se deben generar de acuerdo a las funciones y atribuciones de las áreas que intervienen en este trámite.

- 4.- En los casos que haya en que la obra no cumplió con las aplicables, ¿que procede y que documento se emite?
- 5.- En caso de no cumplir la normatividad aplicable, a que otras autoridades se da vista de que el inmueble no cumplió con los lineamientos aplicables.
- 6.- En caso de cumplir con toda la normatividad, que documento se genera, ¿en qué tiempo y quien lo firma?
- 7.- Nombre completo, cargo, numero de empleado de los funcionarios públicos que intervienen en el trámite de aviso de terminación de obra y expedición de la autorización de uso y ocupación. indicando que función realiza cada uno y que documento emiten.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.